



---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014)  
Acta No. 044

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00020-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por el ciudadano **Helmer Alonso Castro Bermax**, contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda**.

**II. Antecedentes**

1. Helmer Alonso Castro, actuando en nombre propio y en calidad de usuario de la Rama Judicial invocó el amparo constitucional, por considerar que los accionados vulneran su derecho fundamental al trabajo digno y segura locomoción en ejercicio del mismo como litigante independiente, con diagnóstico médico de desgaste de rodilla y con sugerencia de especialista de evitar subir y bajar escalas.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, el actor relata los hechos a continuación se resumen:



a. Se desempeña como abogado litigante en esta jurisdicción y hace poco superó unos quebrantos de salud que lo inmovilizaron cerca de 6 meses para el ejercicio de su trabajo.

b. El día 21 de enero hogaño se desplazó a la Av. 30 de Agosto No. 44-41 de la ciudad, encontrándose con un escenario laboral *“en condiciones de hacinamiento o estreches (sic) inadecuados para los funcionarios judiciales que allí laboran”*, quienes tuvieron que crear barreras o divisiones con resmas de papel *“(donde se perdió la privacidad en las diligencias con carácter reservado)”* y tableros donde exhiben los estados diarios de los procesos y otros objetos no recomendables en la vía en caso de un terremoto o incendio.

c. Los pasillos son supremamente estrechos y no permiten una evacuación inmediata en caso de emergencia para preservar la vida de usuarios y empleados; hay muchas divisiones en papel que podrían generar un incendio rápidamente y sin vías de escape causar una muerte masiva.

d. Al dirigirse al piso de abajo, tuvo que hacerlo por escaleras a falta de ascensor o rampa. Ante el dolor de sus rodillas incoa el presente amparo constitucional. Agrega que la acción de tutela la invoca su nombre y en busca de condiciones dignas para él y de manera conexas con los demás colegas con imposibilidades físicas, y a efectos de evitar en su criterio el grado de estreches (sic) que *“raya con el hacinamiento”*, que tienen que soportar los funcionarios, pero sobre todo en busca de preservar la intimidad y reserva legal de cada proceso y puertas seguras que ofrezcan seguridad jurídica a los expedientes.

3. Pide el demandante se ordene la instalación de un ascensor o rampa que le permita el ingreso, a efecto de preservar su salud y



evitar el desgaste de su rodilla y se implemente un dispositivo de seguridad que permita una evacuación segura y ágil en caso de emergencia futura por terremoto o incendio.

4. Admitida la tutela, se dispuso la notificación a los accionados y se fijó fecha y hora para efectos de practicar inspección judicial a las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales referidos por el actor.

5. Según el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el Director Seccional de Administración Judicial, de un lado, y Oscar Gómez Iza y Amparo del Socorro Rodríguez Guerrero, del otro, suscribieron contrato de arrendamiento SER 20-05 de 2014 del inmueble ubicado en la Av. 30 de Agosto No. 11-41, con destino al funcionamiento de los Juzgados Civiles del Circuito y de Familia de Pereira. Conforme a la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*" y el Acuerdo No 163 de 1996 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director no necesitaba autorización, teniendo en cuenta la cuantía del contrato. Por ello, dice, su dependencia no tuvo ningún conocimiento y menos intervención en el proceso de selección del inmueble. Solicita desvincular a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda de la presente acción constitucional, toda vez que no ha tenido participación en la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman.

6. La Dirección Seccional de Administración Judicial por intermedio de apoderada judicial, se opone a las pretensiones del actor. Expone que el desplazamiento de los despachos judiciales al inmueble ubicado en la Av. 30 de agosto No. 11-41 es temporal y obedece a las adecuaciones necesarias en el Palacio de Justicia para poner en



funcionamiento la oralidad civil-familia; proyecto concebido para la concentración de los despachos judiciales y salas de audiencias en las instalaciones del Palacio de Justicia, para la comodidad de los usuarios de la administración d justicia y celeridad en los trámites. Ello ha generado una serie de molestias entre tanto se logre la normalidad que antes reinaba.

Sostiene que de acuerdo a la oferta inmobiliaria en la ciudad de Pereira no es viable mantener las exactas e idénticas condiciones que se tienen en una edificación como el Palacio de Justicia, máxime cuando se trata de un bien inmueble arrendado temporalmente, y que por cuestiones de disponibilidad presupuestal no podrían hacerse esta clase de inversiones que solicita el accionante. Insiste en que la ubicación de los juzgados es transitoria y una vez concluidas las obras del Palacio volverán las cosas a su estado normal.

Por último, expone que la Administración a su cargo ya ha tomado medidas tendientes a mejorar el servicio para la comunidad en general y para las personas que tengan alguna discapacidad, disponiendo una rampa de acceso, un pasamanos o barra de estabilidad y emitió la Circular No. DESAJPC14-3 del 23 de enero de 2014 sobre instrucciones a los despachos judiciales para el manejo de usuarios en situación de discapacidad que acudan a esas instalaciones.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Corresponde a la Sala examinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos los derechos a la accesibilidad, a



la libre locomoción y al trabajo del actor, quien dice encontrarse en situación de discapacidad, al no garantizar la accesibilidad física a los juzgados ubicados en la Av. 30 de agosto No. 11-41 de esta ciudad, en donde desempeña, generalmente, su profesión como abogado litigante.

3. Para la Sala, en el presente asunto, si bien están involucrados derechos colectivos y las pretensiones del actor benefician al resto de población en situación de discapacidad, el examen de la tutela se realizará, pues es posible que se encuentren en riesgo de vulneración derechos fundamentales individuales del actor.

4. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. La Corte Constitucional ha protegido el derecho a la accesibilidad física, en su manifestación del derecho a la libre locomoción, ordenando a las entidades accionadas que elaboren un plan mediante el cual se garantice gradualmente el goce efectivo de este derecho, atendiendo a su carácter programático. De los fallos puede colegirse que esta Corporación ha protegido en varias oportunidades los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y libre locomoción de las



personas en situación de discapacidad, ante la falta de garantía de acceso físico a las instalaciones que prestan un servicio público. Ha expresado recientemente el alto Tribunal que:

***“Una manifestación del reconocimiento de los derechos a la dignidad humana y de la igualdad de las personas con discapacidad es reconocimiento de su derecho a la accesibilidad para lograr su integración social, toda vez que si el ambiente físico es accesible, la persona puede ejercer sin obstáculo el derecho a la libre locomoción y, por esta vía, puede disfrutar de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, etc. En el ordenamiento interno colombiano, La Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Según esta ley, las ramas del poder público deben disponer todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 1 (artículo 4). Específicamente, el Título IV denominado “De la accesibilidad” establece como finalidad la eliminación de todo tipo de barreras en el diseño, ejecución de vías, espacio público y mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43)- Su parágrafo señala que todos los espacios y ambientes descritos en ese título deberán garantizar el acceso de todas las personas y especialmente de la población con algún tipo de “limitación”. Acerca del concepto de accesibilidad y barreras físicas, esta ley preceptúa que por accesibilidad debe entenderse la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior la movilización segura de todas las personas y el uso seguro de todos los servicios instalados allí; y por barreras físicas, todas aquellas trabas u obstáculos físicos que impidan la libertad o movimiento de las personas.”<sup>1</sup>***

6. Dicha Corporación ha establecido que cuando la protección de un derecho fundamental, en su faceta prestacional, requiere de un desarrollo progresivo, la autoridad competente debe adoptar un plan encaminado a satisfacer el goce efectivo del derecho, pues en caso contrario existiría un incumplimiento de importantes obligaciones constitucionales. Así señaló:

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.980.403.



***“En resumen, debe existir (i) un plan específico para garantizar de manera progresiva el goce efectivo del derecho constitucional en su faceta prestacional; (ii) un cronograma de actividades para su ejecución. El plan (iii) debe responder a las necesidades de la población hacia la cual fue estructurado; (iv) debe ser ejecutado en un tiempo determinado, sin que este lapso se torne en irrazonable ni indefinido y; (v) debe permitir una verdadera participación democrática en todas las etapas de su elaboración.”<sup>2</sup>***

7. En el caso de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha referido que pueden constituir actos de discriminación contra esta población:

***“la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad.”<sup>3</sup>***

#### **IV. El caso concreto**

1. Como es conocido por abogados litigantes y público en general, actualmente el Palacio de Justicia de Pereira se encuentra intervenido para efectos de llevar a cabo obras de adecuación con miras a la entrada en vigencia del sistema oral en las especialidades civil y familia. Para tal efecto la Administración Judicial en el mes de diciembre de año pasado, trasladó temporalmente del Palacio de Justicia los juzgados civiles del circuito y de familia a un edificio ubicado en la Calle 38 No. 11-41, a efectos readecuar sus instalaciones e implementar las salas de audiencias en cada uno de ellos. Una vez concluidas las obras retornarán estos despachos judiciales a su sede habitual.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*



2. Ciertamente la Dirección Seccional de Administración Judicial así lo ha confirmado y adjunta copia del contrato de arrendamiento de la edificación ubicada en la Calle 38 No. 11-41, el cual tiene vigencia hasta el mes de abril del año que avanza.

3. El abogado Helmer Alonso Castro Bermax, quien dice ser litigante, ha puesto en conocimiento las dificultades que encuentra en el mencionado edificio, por la falta de un ascensor o rampa que de acceso a los diferentes niveles; debe subir y bajar escalas, lo que le genera dolor. Además se duele de que los pasillos son supremamente estrechos y no permiten una evacuación inmediata en caso de emergencia para preservar la vida de usuarios y empleados, por ello invoca la acción de tutela solicitando condiciones dignas y justas para él y de manera conexas con los demás colegas con imposibilidades físicas, buscando también preservar la intimidad y reserva legal de cada proceso y puertas seguras que ofrezcan seguridad jurídica a los expedientes.

4. El pasado 24 de enero se realizó una inspección judicial en el edificio ubicado en la Calle 38 No. 11-41, con el fin de verificar las condiciones de accesibilidad física a dichas instalaciones, de cuya diligencia quedó el registro fotográfico. En particular, en la misma el Despacho observó lo siguiente:

(i) La edificación consta de tres niveles y dos puertas de ingreso el que se hace a través de escalas. En su costado izquierdo se observa que se está construyendo una rampa de acceso para discapacitados. Ubicados en la puerta principal se observa un salón pequeño que hace las veces de control de ingreso de personas, con un vigilante de seguridad privada y de allí se desprenden los escalones que dan acceso a los niveles -1 y 2. La segunda entrada a la construcción



conduce al nivel donde se encuentran ubicados los juzgados de familia. Dichos espacios no se comunican entre sí.

(ii) Ubicados nuevamente en la puerta principal y estando en el salón de control de ingreso de personas se asciende al segundo nivel por escalones y no se observan otros medios de acceso. Igualmente se desciende al nivel -1 también por escalones, sin embargo también se puede ingresar directamente desde la calle descendiendo por una rampa bastante inclinada.

(iii) En el segundo nivel se encuentran los despachos de los jueces civiles del circuito y parte de sus empleados; el desplazamiento por dicho nivel es amplio; una vez estando allí la persona no tendría obstáculos ni aun utilizando silla de ruedas u otro tipo de soportes.

(iv) En el nivel -1 están localizados los demás empleados de los juzgados civiles del circuito y, como se dijo antes, se puede ingresar desde la calle por una rampa bastante inclinada. La circulación por los pasillos es demasiado estrecha y con varios obstáculos como, cajas de cartón, tableros indebidamente colocados para la fijación de estados y las separación entre cada despacho son demasiado endeables.

(v) No se observó durante la inspección que hubiese una ruta de evacuación para eventos de riesgo.

5. Vistas así las cosas, es evidente que el acceso a los juzgados civiles del circuito y de familia de Pereira, ubicados transitoriamente en el edificio de la Calle 38 No. 11-41, por parte de personas que utilizan silla de ruedas presenta serias dificultades, pues como se pudo constatar a través de la inspección judicial, no hay



ascensores ni rampas para el acceso a los tres niveles del edificio. El desplazamiento, especialmente al interior del nivel -1 comporta también graves dificultades, pues los pasillos para su tránsito son demasiado angostos, lo que dificulta el andar de personas en silla de ruedas o con otra clase de ayudas. Además no hay identificada o demarcada una ruta de evacuación en caso de eventos de riesgo.

6. Ahora bien, el señor Helmer Alonso Castro Bermax manifiesta tener problemas de desgaste de rodilla, por lo cual se le ha sugerido evitar subir y bajar escalas, pero no refiere ni ha demostrado que deba movilizarse en una silla de ruedas o que necesite otras ayudas para ello, o que depende de la voluntad de terceros para desplazarse por dichas instalaciones; es abogado, pues así se acreditó a la presentación de la tutela y debe acudir a los juzgados civiles del circuito y de familia para realizar las diligencias propias de su oficio, pero no ha demostrado que por aquella afección se ponga en riesgo inminente el desempeño de su profesión, al punto que su derecho al trabajo y al mínimo vital se encuentran afectados. No evidencia el actor las dificultades propias que debería enfrentar cotidianamente si estuviese en silla de ruedas u otro mecanismo similar. De otro lado, debe tenerse en cuenta que no todo el complejo judicial de Pereira fue trasladado a dicho edificio, tan solo lo fueron algunos despachos judiciales y en forma provisional.

7. En conclusión, el edificio donde funcionan transitoriamente los juzgados civiles del circuito y juzgados de familia de Pereira presenta limitaciones de acceso físico y arquitectónico para personas con deficiencias físicas, lo cual se corroboró con la realización de la diligencia de inspección judicial, pues no está adecuado de acuerdo con las especificaciones de la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario. Empero, el actor no ha probado que dicha omisión esté generando en su caso concreto una vulneración de sus derechos, pues no dio cuenta que se



trate de un discapacitado, que como se dijo antes, deba movilizarse en una silla de ruedas, o que necesite otras ayudas para ello, o que dependa de la voluntad de terceros para desplazarse por dichas instalaciones.

8. Colofón de lo anterior, deviene necesario negar el amparo constitucional invocado por el señor Castaño Bermax.

9. En este punto no sobra advertir que, si bien el actor dice acudir a la acción de tutela en su favor y en el de la población discapacitada y no le es próspera para sí, la Sala tampoco la concederá en favor de las personas indeterminadas con limitaciones físicas, puesto que no se trata de una decisión en ejercicio de una acción popular, mecanismo contemplado en la ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor HELMER ALONSO CASTRO BERMAX, frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira y el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.



**Segundo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup>El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo magistrado, teniendo en cuenta que el que hacía parte de la Sala le fue concedida pensión de vejez, de la que hace uso a partir del 1 de febrero de este año.